

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 302

PERÍODO LEGISLATIVO

1992

**EXTRACTO** **DICTAMEN DE COMISION Nº 1** - En mayoría sobre As. Nº 220/92  
(Proyecto de Ley creando el Registro de declaraciones juradas patrimoniales),  
aconsejando su aprobación.

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** **27 de Agosto 1992.**

---

**Girado a la Comisión** **Obs 7 días - Ley Sanc. 10/09/92 - Ley Provincial Nº 30 - Dto. Nº 1679/92.**  
**Nº:**

---

**Orden del día Nº:**

---

---





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asunto 220/92.

FADUL, Liliana  
MALDONADO, Miriam  
PINTO, Cesar  
CABALLERO, Santos  
GOMEZ, Alberto  
PEREZ, Raúl  
RABASSA, Jorge



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

Esta Comisión hace suyos los fundamentos vertidos por el autor del Proyecto original.-

SALA DE COMISION, 24 de Agosto de 1992.-

*[Firma manuscrita]*

CRISTINA FADUL  
Legisladora  
Legislatura Provincial

*[Firma manuscrita]*  
RAUL G. PEREZ  
Legislador  
Legislatura Provincial

*[Firma manuscrita]*

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ  
LEGISLADOR FREJUVI  
PCIA. T. DEL FUEGO

*[Firma manuscrita]*  
SANTOS CABALLERO  
Legislador  
Legislatura Provincial

*[Firma manuscrita]*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/ Asunto N° 220/92.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I

REGISTRO DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES

CAPITULO I

CREACION

ARTICULO 1º.- Créase el Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuyo fin será la inscripción y custodia de las Declaraciones Juradas de los funcionarios y la fiscalización del cumplimiento de la presente Ley.

CAPITULO II

DEPENDENCIAS Y ALCANCES

ARTICULO 2º.- El registro creado mediante el artículo precedente, será responsabilidad de la Auditoría General de Gobierno o el organismo que lo reemplace en el futuro quedando comprendidos en el presente régimen:

- a) Todos los funcionarios de los tres poderes del Estado Provincial, sean electos o designados;
- b) todos los funcionarios de entes autárquicos o descentralizados, sean electos o designados, incluyendo a los circunstanciales interventores;
- c) los intendentes, concejales y funcionarios municipales electos o designados;
- d) los presidentes de consejos comunales, consejeros comunales y todos los funcionarios comunales electos o designados;
- e) el Interventor Federal y los funcionarios designados por éste;
- f) los interventores municipales y comunales, y los funcionarios designados por éstos;
- g) todos aquellos funcionarios que tuvieran responsabilidad de manejo o administración de fondos públicos.

///...



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



...///2

### CAPITULO III

#### CONDICIONES

ARTICULO 3º.- Las Declaraciones Juradas deberán contener, como mínimo los siguientes datos:

- a) Detalle de bienes inmuebles, muebles y semovientes registrables, títulos y acciones del titular, tanto en el Estado Provincial como en el Estado Nacional y en el extranjero, especificando costo original, rentas y deudas que lo afectan;
- b) similar detalle para el cónyuge y personas a cargo del titular;
- c) detalle de socios, y condóminos.

ARTICULO 4º.- Las Declaraciones Juradas se presentarán al Registro y se firmarán ante el Escribano General de Gobierno o ante otro funcionario que en el futuro lo reemplace, siendo éstas de carácter reservado, pudiendo solamente darse vista de las mismas ante el requerimiento de ~~la Justicia~~ *autoridad competente.*

ARTICULO 5º.- Las Declaraciones Juradas serán presentadas en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de asunción de los cargos por parte de los funcionarios a que alude el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 6º.- Las Declaraciones Juradas podrán ser actualizadas anualmente antes del 31 de Enero de cada año, y deberán serlo al término de los cargos que ocupan los funcionarios comprendidos en la presente.

### CAPITULO IV

#### SANCIONES

ARTICULO 7º.- El no cumplimiento de la presentación en término de las Declaraciones Juradas sin causa justificada, producirá la suspensión de la percepción de sus emolumentos o la privación de beneficios previsionales, hasta que se realice la presentación, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan por falseamiento u omisión de datos.

### CAPITULO V

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 8.- Las Declaraciones Juradas Patrimoniales para los funcionarios comprendidos en ésta Ley, serán sin cargo alguno y certificadas por el Escribano General de Gobierno.

*[Firmas manuscritas]*

///...



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

///...3

ARTICULO 9º.- A partir de la promulgación de la presente, todos los funcionarios comprendidos en ésta Ley, tendrán un plazo de treinta (30) días corridos para la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales o para acreditar tal circunstancia, si ya lo hubieran realizado.

ARTICULO 10º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

  
  
RAUL G. PEREZ  
Legislador  
Legislatura Provincial

  
LILIANA FADUL  
Legisladora  
Legislatura Provincial

  
SANTOS CABALLERO  
Legislador  
Legislatura Provincial

  
  
ALBERTO GUSTAVO GOMEZ  
LEGISLADOR FREJUVI  
PCIA. T. DEL FUEGO

*Apuntes*